



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16.
OFICIO NO. PFPA/25.5/2C.27.1/0117-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintinueve de Noviembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo No° PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No° PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16 de misma fecha, a la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha dos de Diciembre del año dos mil dieciséis, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, dentro del cual realiza diversas manifestaciones, así como adjunta en el mismo documentación en carácter de probanzas conforme a su derecho e intereses convíno.

CUARTO.- Con fecha veintinueve del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, el C. Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No° PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** radicándose el procedimiento bajo el **Acuerdo Administrativo No° PFPA PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, por lo que al no encontrarse el **C. Expediente Administrativo No° PFPA PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, se procedió **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, se procedió a dejar Cita de Espera por Instructivo en fecha veintidós de Abril del año dos mil diecinueve, con lo posteriormente fue legalmente notificado el día veintitrés de Abril del año dos mil diecinueve, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal.

QUINTO.- Que en fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, dentro del cual realiza diversas manifestaciones, así como adjunta en el mismo documentación en carácter de probanzas conforme a su derecho e intereses convíno.

SEXTO.- En fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, se realizó visita de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, en cumplimiento a la orden de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de misma fecha, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha 29 de marzo del 2019 y encontrándose archivado dentro de expediente **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEPTIMO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspecciones **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19** de fechas veinte de Junio de dos mil dieciséis y dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19** de fechas quince de Junio de dos mil dieciséis y quince de Octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0099-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinticinco del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI y 8, así como en los artículos 154 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento.



público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resulto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0210-16** de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa **INDALUM, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUO PELIGROSO:

Durante la visita de inspección de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, realizada con el objeto de verificar física y documentalmente lo siguiente: que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cabal cumplimiento a los TÉRMINOS: 1(en alcance a lo indicado en éste término, verificar el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados del mantenimiento de las unidades autorizadas), 2, 3 y 4; y CONDICIONANTES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS bajo el No.19-1-025D-09, mediante Oficio No.139.003.01.186/09 de fecha 21 de Mayo de 2009, expedida en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa FLETES ARLI, S.A. DE C.V., como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos: acumuladores gastados, aceite gastado, mermas de planta (pedacería de plomo y óxido de plomo) para 16 vehículos con una capacidad de carga útil de 285 toneladas, sujeto al cumplimiento de los términos y condicionantes señalados. Así mismo, verificar el RESUELVE: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos No. 19-1-025D-09 bajo Oficio No. 139.003.01.064/11 de fecha 11 de febrero de 2011.

1.- Incumplimiento al TERMINO 1, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con el Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos.

2.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 4, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Póliza de Seguro que cubra daños al medio ambiente para las 23 unidades de transporte.

3.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 3, toda vez que no acredita ante esta autoridad que previo al transporte de residuos peligrosos, estos se encuentran debidamente etiquetados e identificados, así como envasados o empleados.

4.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 5, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que el transporte de residuos peligrosos para las 23 unidades de transporte, es controlado y llevado a cabo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que le fueron solicitados al C. visitado los correspondientes desde el año 2009 al año 2016.

5.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 6, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Plan de Contingencias, así como con el Equipo de Seguridad.

6.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 7, toda vez que no acredita que su personal se encuentra capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

7.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 8, toda vez que no acredito ante esta autoridad que cuenta con las Cédulas de Operación Anual correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

8.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 10, toda vez que no acredito ante esta autoridad que realiza el transporte de los residuos peligrosos de manera segura, tomando en cuenta sus características de compatibilidad entre los mismos.

9.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE 11, no acreció ante esta autoridad que cuenta con los permisos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para las 23 unidades señaladas en la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve, y en la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos No. 19-I-025D-09 bajo Oficio No. 139.003.01.064/11 de fecha once de febrero de del año dos mil once.

En atención a lo anteriormente señalado, en fechas dos de Diciembre del año dos mil dieciséis y diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fueron presentados ante esta autoridad los escritos signados por el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V., en los cuales realiza diversas manifestaciones y presenta documentales como prueba.

Respecto a la irregularidad número 1 consistente en el incumplimiento al TERMINO 1 de la AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS número 19-I-025D-09, con número de Oficio 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa FLETES ARLI, S.A. DE C.V., como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.271/0210-16, de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis no fue presentado el PLAN DE MANEJO como prestador de servicio para la recolección y transporte de residuos peligrosos, manifestando el C. Inspeccionado "que no se cuenta específicamente para Fletes Arli, SA de CV, sino para Acumuladores Omega y Eléctrica Automotriz bajo esta misma dirección" (Sic).

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V., mediante el cual manifiesta "respecto a este punto mi representada se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la elaboración del correspondiente Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos." (Sic).

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.271/0079-19, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas número. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señaladas en el ACUERDO TERCERO bajo oficio número PFPA/25.5/2C.271/0045-19 de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número PFPA/25.2/2C.271/0210-16, misma acta en la que se señala lo siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos, de acuerdo con lo previsto en el TERMINO 1 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve..." (Sic)

En lo referente al presente numeral se le solicita al C. Visitado exhiba Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos a lo que manifiesta no contar con dicha documentación." (Sic).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.271/0210-16, de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis, no fue presentado el Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos, aunado a lo anterior se cuenta con el escrito presentado por el Representante legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., ante esta Autoridad Ambiental, en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, mediante el cual se manifiesta que se encuentran realizando las gestiones pertinentes para la elaboración del Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos y para robustecer el análisis y la determinación respecto a la presente irregularidad, es importante señalar que en fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.271/0079-19, en la cual el C. Visitado manifiesta no contar con el Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos, es por lo anterior que se tiene que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 1.

Respecto a la irregularidad número 2 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 4** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número **19-I-025D-09**, con número de Oficio **139.003.01.186/09** de fecha veintinueve de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Póliza de Seguro que cubra daños al medio ambiente para las 23 unidades de transporte.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. **[REDACTED]** **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

- 1. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion KENWORTH 600, modelo 1993, serie F476257, motor 43143865 y clave vehicular 10060100301.
- 2. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264 con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion KENWORTH 600, modelo 1993, serie F476257, motor 43143865 y clave vehicular 10060100301.
- 3. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion FREIGHLINER MOD. FLD 12064 DT QUINTA RUEDA, modelo 1997, serie 3AKYDDYBXWD893551, motor 11847701 y clave vehicular 10060100301.
- 4. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion FREIGHLINER MOD. FLD 12064 DT QUINTA RUEDA, modelo 1997, serie 3AKYDDYBXWD893551, motor 11847701 y clave vehicular 10060100301.
- 5. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion FREIGHLINER MOD. FLD 12064 DT QUINTA RUEDA, modelo 1997, serie 3AKYDDYBXWD893551, motor 11849260 y clave vehicular 10060100301.
- 6. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion FREIGHLINER MOD. FLD 120 CELCAN QUINTA RUEDA, modelo 1997, serie 3AKYDDYB4WD883727 motor 11841074 y clave vehicular 10060100301.
- 7. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo tractacamion FREIGHLINER MOD. FLD 120 CELCAN QUINTA RUEDA, modelo 1997, serie 3AKYDDYB4WD883727 motor 11841074 y clave vehicular 10060100301.
- 8. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE MARCA FRUEHAF PB-FB8-F3-40, modelo 1986, serie FM11804 y clave vehicular 06340100201.
- 9. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE MARCA FRUEHAF PB-FB8-F3-40, modelo 1986, serie FM11804 y clave vehicular 06340100201.
- 10. Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE CAJA CERRADA 2 EJES MARCA FERBUS, modelo 1992, serie 933CFER1021 y clave vehicular 06340100201.



11. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE CAJA CERRADA 2 EJES MARCA FERBUS, modelo 1992, serie 932CFER1021 y clave vehicular 06340100201.
12. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE ROCCA TIPO CAJA PLATAFORMA, modelo 1981, serie MEX81R00404 y clave vehicular 06340100501.
13. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE ROCCA TIPO CAJA PLATAFORMA, modelo 1981, serie MEX81R00404 y clave vehicular 06340100501.
14. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un SEMI-REMOLQUE TIPO CAJA CERRADA, modelo 1986, serie R7947 y clave vehicular 06340100201.
15. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE TIPO CAJA CERRADA, modelo 1986, serie R7947 y clave vehicular 06340100201.
16. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE LOZANO TIPO CAJA SECA, modelo 1984, serie TLO03617 y clave vehicular 06340100101.
17. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE FERMUS CAJA CERRADA, modelo 1993, serie 932CFER1827 y clave vehicular 06340100803.
18. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE FERMUS CAJA CERRADA, modelo 1993, serie 932CFER1827 y clave vehicular 06340100803.
19. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE FERMUS CAJA CERRADA, modelo 1993, serie 932CFER1827 y clave vehicular 06340100803.
20. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo SEMI-REMOLQUE FRUEHAUF MOD.PBFB8F345 CAJA PLATAFORMA, modelo 1988, serie FM13223 y clave vehicular 06340100601.
21. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un SEMI-REMOLQUE FRUEHAUF MOD.PBFB8F345 CAJA PLATAFORMA, modelo 1988, serie FM13223 y clave vehicular 06340100601.
22. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE CAJA CERRADA 2 EJES, modelo 19973, serie 93109 y clave vehicular 06340100101.
23. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un REMOLQUE CAJA CERRADA 2 EJES, modelo 1993, serie 93109 y clave vehicular 06340100101.
24. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE





SEMIREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA SECA LOZANO, modelo 1999, serie 3T9CC3627XMO21220 y clave vehicular 06340100101.

25. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un REMOLQUE SEMIREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA SECA LOZANO, modelo 1999, serie 3T9CC3627XMO21220 y clave vehicular 06340100101.
26. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 360052641, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA SECA LOZANO, modelo 1999, serie 3T9CC3629XMO21218 y clave vehicular 06340100101.
27. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA SECA LOZANO, modelo 1999, serie 3T9CC3629XMO21218 y clave vehicular 06340100101.
28. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA SECA LOZANO, modelo 1999, serie 3T9CC3629XMO21221 motor 11847701 y clave vehicular 06340100101.
29. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un REMOLQUE SEMIREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA SECA LOZANO, modelo 1999, serie 3T9CC3629XMO21221 y clave vehicular 06340100101.
30. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE LOZANO CAJA CERRADA SECA, modelo 1999, serie 3T9CC3620XMO21219 y clave vehicular 06340100101.
31. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE LOZANO CAJA CERRADA SECA, modelo 1999, serie 3T9CC3620XMO21219 y clave vehicular 06340100101.
32. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE LOZANO CAJA CERRADA 2 EJES, modelo 1999, serie 972CCTLSA007169 y clave vehicular 06340100101.
33. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE LOZANO CAJA CERRADA 2 EJES, modelo 1997, serie 97072CCTLSA007169 y clave vehicular 06340100101.
34. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE LOZANO CAJA CERRADA 2 EJES, modelo 1997, serie 972CCTLSA007084 y clave vehicular 06340100101.
35. **Documental privada:** Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE SEMIREMOLQUE LOZANO CAJA CERRADA 2 EJES, modelo 1997, serie 972CCTLSA007084 y clave vehicular 06340100101.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

36. Documental privada: Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 35006991, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil quince al quince de Octubre del año dos mil dieciséis, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE FAMPER TIPO CAJA CERRADA DE 40 PIES L, modelo 1989, serie 892CREA012 y clave vehicular 06340100803.

37. Documental privada: Consistente en copia simple de póliza de seguro No. A4 36005264, con vigencia del quince de Octubre del año dos mil dieciséis al quince de Octubre del año dos mil diecisiete, expedida a favor de FLETES ARLI, S.A. DE C.V., para un vehículo REMOLQUE FAMPER TIPO CAJA CERRADA DE 40 PIES L, modelo 1989, serie 892CEA0112 y clave vehicular 06340100803.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección, número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-16**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:

"2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Póliza de Seguro que cubra daños al medio ambiente para las 23 unidades de transporte, de acuerdo a lo previsto en la CONDICIONANTE 4 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve..." (Sic).

En relación a este numeral al momento se le solicita al C. visitado exhiba Póliza de Seguro que ampare daños al medio ambiente donde se encuentren cubiertas las 23 unidades de transporte a lo que el C. visitado exhibe póliza de seguro No. A4 38005194, con vigencia de las 12 horas del 15 de octubre del 2018 a las 12:00 horas del 15 de octubre del 2019, donde se observa como asegurado la empresa FLETES ARLI, S.A. DE C.V., asimismo dentro de las coberturas **RESPONSABILIDAD CIVIL CARGA C/ECOLOGICA**." (Sic.).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que se cuenta con el escrito presentado por el Representante legal de la empresa denominada Fletes ARLI, S.A.; de C.V., ante esta Autoridad Ambiental, en fecha dos de Diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se presentan diversas pólizas de seguro, correspondientes a los periodos de Octubre del 2015 a octubre del 2016 y octubre del 2016 a octubre del 2017, mismas que amparan diversos vehículos con la coberturas **RESPONSABILIDAD CIVIL CARGA C/ECOLOGICA**, aunado a lo anterior mediante la visita de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, en la cual el C. Visitado presenta póliza de seguro No. A4 38005194, con vigencia de las 12 horas del 15 de octubre del 2018 a las 12:00 horas del 15 de octubre del 2019, donde se observa como asegurado la empresa FLETES ARLI, S.A. DE C.V., misma que señala las coberturas **RESPONSABILIDAD CIVIL CARGA C/ECOLOGICA**, es por lo anterior que se tiene que **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 2.

Respecto a la irregularidad número 3 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 3** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número **19-I-025D-09**, con número de Oficio **139.003.01.186/09** de fecha veintuno de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que previo al transporte de residuos peligrosos, estos se encuentran debidamente etiquetados e identificados, así como envasados o emplayados.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. **EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de del documento denominado "Sistema de Administración Ambiental" dentro del cual se encuentra el procedimiento para el "Manejo de Acumuladores y Cascos Durante el Transporte".
2. **Documental privada:** Consistente en impresión fotográfica en blanco y negro, de 06-seis fotografías, en donde se muestran baterías sobre tarimas, las cuales se encuentran emplayadas y en una de las impresiones fotográficas a blanco y negro, se logra apreciar una etiqueta de la cual no se logra leer el contenido.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:

"3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que previo al transporte de residuos peligrosos, estos se encuentran debidamente etiquetados e identificados, así como envasados o emplayados, deberá de conformidad con lo previsto en la **CONDICIONANTE 3 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve..." (Sic).**

En relación a este numeral al momento no es posible verificar el que los residuos peligrosos se encuentren debidamente etiquetados e identificados, así como envasados o emplayados, toda vez que en el sitio no se encuentran las unidades que realizan el transporte así como tampoco se observan los residuos peligrosos, únicamente acumuladores nuevos ya que dicho predio se utiliza como venta al público de acumuladores nuevos, mencionando el C. visitado que los vehículos pernoctan en el predio ubicado Carretera a Pesquería km 1, Col. Ladrillera, municipio de Pesquería, siendo desde este punto donde prestan en servicio de transporte de Residuos Peligrosos a la empresa **OMEGA, S.A. DE C.V."** (Sic.).

En fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, esta procuraduría Federal emitió el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19**, mediante el cual en su **SEXTO** le fue señalado al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, de qué manera deben de ser presentadas las pruebas fotográficas, ya que estas deben de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, sirva para una mejor apreciación el siguiente criterio:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **No subsana ni desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que a pesar de que fueron presentadas pruebas fotográficas, y al estas ser valoradas las mismas no son legibles, la etiqueta que se aprecia en una de las impresiones fotográficas no se puede corroborar los datos que contiene y lo más importante, estas no cumple con lo establecido en los preceptos 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, aun y cuando esto fue expresamente señalado en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0210-16**, de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 3.

Respecto a la irregularidad número 4 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número 19-I-025D-09,



025D-09, con número de Oficio **139.003.01.186/09** de fecha veintiuno de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales; Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que el transporte de residuos peligrosos para las 23 unidades de transporte, es controlado y llevado a cabo mediante los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el **C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de 919 manifestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que corresponden a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:

"4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que ante esta autoridad que el transporte de residuos peligrosos para las 23 unidades de transporte, es controlado y llevado a cabo mediante los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a partir desde el año 2009 al año 2016, de acuerdo con la CONDICIONANTE 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil nueve... (Sic)
Referente a la presente medida correctiva, menciona el C. Visitado que el día 10 de mayo de 2019, fueron entregados a la Procuraduría un total de 919 Manifestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos transportados del año 2009 al 2015, mismos manifestos fueron presentados en copia simple cotejada." (Sic.).

Aun y cuando las constancias presentadas en copias simples no gozan de valor probatorio pleno al no reunir los requisitos establecidos en los preceptos legales 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se señala en el Acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19, de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, estas fueron valoradas al libre arbitrio de esta Autoridad Administrativa. Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época





Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte – I, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989, Unanimidad de votos.

Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

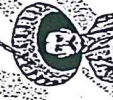
Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **Subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que a pesar de que fueron presentados ante esta Autoridad Ambiental los manifestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, queda pendiente que se acredite que los residuos peligrosos generados durante el año 2016, son transportados mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no obran dentro de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, ningún manifiesto de entrega transporte y recepción correspondiente al año 2016, es por lo anterior que se tiene que **Subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 4.

Respecto a la irregularidad número 5 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 6** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número **19-I-025D-09**, con número de Oficio **139.003.01.186/09** de fecha veintuno de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Plan de Contingencias, así como con el Equipo de Seguridad.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental pública:** Consistente en copia simple del oficio PCG-PI-1414-270217, de fecha veintisiete de Febrero del año dos mil dieciocho, por medio del cual la Coordinación General de Protección Civil otorga el registro PCG-PI-1906-270218, correspondiente al plan de contingencia.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas** números. **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

"5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Plan de Contingencias, así como con el Equipo de Seguridad**, de acuerdo con la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve..." (Sic)

En relación a la presente medida correctiva, indica el C. visitado que fueron entregados a la Procuraduría en copia cotejada con el original, el oficio No. PCG-PI-1414-270217 de fecha 27 de febrero de 2018, en el cual Protección Civil otorga registro PCG-PI-1906-270218 correspondiente a su plan de contingencia." (Sic).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **No subsana ni desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 5. En virtud de que a pesar de que fueron presentados ante esta Autoridad Ambiental el oficio No. No. PCG-PI-1414-270217 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el cual Protección Civil otorga registro PCG-PI-1906-270218 correspondiente a su plan de contingencia, el mismo es presentado en copia simple y solo hace referencia a un plan de contingencia presentado y registrado ante una Autoridad Municipal, mas no se presenta documento que ampare que cuenta con un Plan de Contingencia para las actividades de transporte y recolección de residuos peligrosos, mismas actividades que son de competencia Federal, lo anterior al no contar con documento en el que se haya presentado el respectivo plan de contingencia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y aunado a lo anterior no se acredita que cuente con equipo de seguridad adecuado, es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 5.

Respecto a la irregularidad número 6 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 7** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número 19-I-025D-09, con número de Oficio 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó que su personal se encuentra capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de lista de asistentes a curso, las cuales cuentan con llenado a pluma de los siguientes datos: fecha: catorce de Enero del dos mil dieciséte; Nombre del curso: Manejo de Residuos en el Transporte de Residuos Peligrosos; Objetivo: Correcto Manejo de Residuos Peligrosos; Personal al que va dirigido: Operadores d Transporte Fletes Arli; Duración del curso: 2 hrs; así mismo cuenta con nombre, puesto y firma de quien asiste y nombre y firma del instructor.
2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de lista de asistentes a curso, las cuales cuentan con llenado a pluma de los siguientes datos: fecha: ocho de Enero del dos mil dieciocho; Nombre del curso: Manejo de Residuos en el Transporte de Residuos Peligrosos; Objetivo: Correcto Manejo de Residuos Peligrosos; Personal al que va dirigido: Operadores d Transporte Fletes Arli; Duración del curso: 2 hrs; así mismo cuenta con nombre, puesto y firma de quien asiste y nombre y firma del instructor.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:

"6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que su personal se encuentra capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos", de acuerdo con la **CONDICIONANTE 7** de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No.139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve. (Sic)

Respecto a la presente medida correctiva, el C. visitado indica que la empresa anualmente realiza capacitación y adiestramiento al personal y operadores de transporte, para esto se les imparte el curso "Manejo de Residuos en el Transporte de Residuos Peligrosos", e indica que el 10 de mayo del presente



año, fueron presentados a la procuraduría copia del manual y lista de asistencia del curso impartido." (Sic.).

Aun y cuando las constancias presentadas en copias simples no gozan de valor probatorio pleno al no reunir los requisitos establecidos en los preceptos legales 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se señala en el Acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0045-19, de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, estas fueron valoradas al libre arbitrio de esta Autoridad Administrativa. Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte - 1, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 6. En Enero del año dos mil diecisiete y ocho de enero del año dos mil dieciocho, en donde se señalan los nombres de las personas que asistieron al curso Manejo de Residuos en el Transporte de Residuos Peligrosos, esto fue presentado en copia simple, así mismo no se cuenta con constancias que acrediten que los participantes del curso aprobaron el mismo y si la persona que imparte dicha capacitación tiene conocimiento en la materia, es por lo anterior que se tiene que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 6.

Respecto a la irregularidad número 7 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 8** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número 19-I-025D-09, con número de Oficio 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con las Cédulas de Operación Anual correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2009.
2. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2010.
3. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2011.
4. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2012.
5. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2013.
6. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.
7. **Documental pública:** Consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada Fletes Arli, S.A. de C.V., mediante el cual, en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número. 1, 2, 3,**





5, 6, 7, 8 y 9 señaladas en el ACUERDO TERCERO bajo oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19 de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16, misma acta en la que se señala lo siguiente:

"7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, de acuerdo con la CONDICIONANTE 8 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No.139,003,01,186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve... (Sic).

Referente al presente numeral se le solicita al C. visitado exhiba las cédulas de operación de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a lo que el C. visitado exhibe las siguientes constancias de recepción

- Del año 2009, con No. de documento 19 DER-02582/1671, con fecha de recepción 03/11/16
 - Del año 2010, con No. de documento 19 DER-02583/1671, con fecha de recepción 03/11/16
 - Del año 2011, con No. de documento 19 DER-02586/1671, con fecha de recepción 03/11/16
 - Del año 2012, con No. de documento 19 DER-02587/1671, con fecha de recepción 03/11/16
 - Del año 2013, con No. de documento 19 DER-02588/1671, con fecha de recepción 03/11/16
 - Del año 2014, con No. de documento 19 DER-02584/1671, con fecha de recepción 03/11/16
 - Del año 2015, con No. de documento 19 DER-02585/1671, con fecha de recepción 03/11/16
- Al momento no le es posible exhibir la tabla resumen de lo reportado en dichas cédulas de operación, mencionando no contar con dicha documentación." (Sic.).

Aun y cuando las constancias presentadas en copias simples no gozan de valor probatorio pleno al no reunir los requisitos establecidos en los preceptos legales 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se señala en el Acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19, de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, estas fueron valoradas al libre arbitrio de esta Autoridad Administrativa. Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cla. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte - 1, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde; ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaría: María Mercedes Magaña Valencia.
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.
Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 7. Toda vez que acreditó que en fecha tres de Noviembre del año dos mil dieciséis, presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, mismas que fueron presentadas de manera extemporánea y se puede apreciar que no se exhibe constancia de la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, es por lo anterior que se tiene que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 7.

Respecto a la irregularidad número 8 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 10** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número **19-I-025D-09**, con número de Oficio **139.003.01.186/09** de fecha veintiuno de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza el transporte de los residuos peligrosos de manera segura, tomando en cuenta sus características de compatibilidad entre los mismos.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. **[REDACTED]** **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de lista de asistentes a curso, las cuales cuentan con llenado a pluma de los siguientes datos: fecha: catorce de Enero del dos mil diecisiete; Nombre del curso: Incompatibilidad de Residuos Peligrosos; Objetivo: Identificar la incompatibilidad de los Residuos Peligrosos; Personal al que va dirigido: Operadores d Transporte Fletes Arli; Duración del curso: 2 hrs; así mismo cuenta con nombre, puesto y firma de quien asiste y nombre y firma del instructor.
2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de lista de asistentes a curso, las cuales cuentan con llenado a pluma de los siguientes datos: fecha: ocho de Enero del dos mil dieciocho; Nombre del curso: Incompatibilidad de Residuos Peligrosos; Objetivo: Identificar la incompatibilidad de los Residuos Peligrosos; Personal al que va dirigido: Operadores d Transporte Fletes Arli; Duración del curso: 2 hrs; así mismo cuenta con nombre, puesto y firma de quien asiste y nombre y firma del instructor.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-19**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:

- 8.- **Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el transporte de los residuos peligrosos de manera segura, tomando en cuenta sus características de compatibilidad entre los mismos, de**





acuerdo con la **CONDICIONANTE 10** de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante. Oficio No. 139,003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve... (Sic)

Referente al presente numeral, indica el C. visitado que en el domicilio citado en la presente diligencia, ya no se realizan actividades de transporte de residuos peligrosos, únicamente se realiza la comercialización de los mismos, agrega que las actividades de la empresa FLETES ARLI, S.A de C.V., se realizan en [REDACTED] contando con autorización de Transporte de Residuos Peligrosos No. 19-I-020D-18, en donde aparece el actual domicilio de la empresa visitada. Por lo antes mencionado no es posible la verificación de la presente medida correctiva. (Se anexa copia simple de Autorización y Modificación de transporte de Residuos Peligrosos)" (Sic).

Aun y cuando las constancias presentadas en copias simples no gozan de valor probatorio pleno al no reunir los requisitos establecidos en los preceptos legales 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se señala en el Acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0045-19, de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, estas fueron valoradas al libre arbitrio de esta Autoridad Administrativa. Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte - 1, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8. En virtud de que a pesar de que fueron presentados ante esta Autoridad Ambiental las listas de fecha siete de Enero del año dos mil dieciséis y ocho de enero del año dos mil dieciocho, en donde se señalan los nombres de las personas que asistieron al curso Incompatibilidad de Residuos Peligrosos, esto fue presentado en copia simple, así mismo no se cuenta con constancias que acrediten que los participantes del curso aprobaron el mismo y si la persona que imparte dicha capacitación tiene conocimiento en la materia, es por lo anterior que se tiene que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8.

Respecto a la irregularidad número 9 consistente en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 11** de la **AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS** número 19-I-025D-09, con número de Oficio 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del dos mil nueve, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la empresa **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, como prestadora de servicios para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, toda vez que no acreció ante esta autoridad que cuenta con los permisos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para las 23 unidades señaladas en la Autorización antes citada.

De lo anterior se desprende, que al analizar las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que en fecha diez de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre por el C. **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental pública:** Consistente en copia simple de los oficios SCT.718.404.0583.2014 Y SCT.718.404.418.2019, de fechas ocho de Mayo del so mil catorce t veintuno de Marzo del dos mil diecinueve, mediante los cuales la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hace constar que el permiso 1912FAR931026AM5/3, ampara los vehículos con placas 720UL1, 721UL1 y 722UL1.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal, levanto el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0079-16**, de fecha quince de Octubre del año dos mil diecinueve; la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las **medidas correctivas número. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19** de fecha veintinueve de Marzo del dos mil diecinueve y encontrándose archivado dentro del expediente administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0210-16**, misma acta en la que se señala lo siguiente:

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que **cuenta con los permisos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para las 23 unidades señaladas en la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos** bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve, y en la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos No. 19-I-025D-09 bajo Oficio No. 139.003.01.064/11 de fecha once de febrero de del año dos mil once, **CONDICIONANTE 11** de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve... (Sic)

Referente a la presente medida correctiva el C. visitado exhibe un documento en el cual se indica mediante una tabla, las unidades que cuentan con permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio Público Federal en la modalidad de Carga Especializada en Materiales, Residuos, Remanentes y Desechos Peligrosos, con número de naciones unidas UN2291, UN2794, UN3171 (se anexa dicho documento)". (Sic).

Aun y cuando las constancias presentadas en copias simples no gozan de valor probatorio pleno al no reunir los requisitos establecidos en los preceptos legales 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se señala en el Acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0045-19, de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, estas fueron





valoradas al libre arbitrio de esta Autoridad Administrativa. Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI **Página:** 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte - 1, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polso. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 9. En virtud de que el C. Inspeccionado presentó ante esta autoridad Ambiental, los documentos con los cuales se ampara que los vehículos con placas 720UL1, 721UL1 y 722UL1; y los números de naciones unidas UN2291, UN2794 y UN3171, documentos en los que se puede apreciar que sus vehículos se encuentran autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es por lo anterior que se tiene que **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 9.





III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 4 Y 7 FUERON SUBSANADAS PARCIALMENTE, LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 1, 3, 5, 6 Y 8 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS, Y LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 2 Y 9 FUERON DESVIRTUADAS**, por lo que la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el término i; condicionante 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No.139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señalándose que:

a) La gravedad:

Residuos peligrosos.- Materia de Residuos Peligrosos.- Los Residuos Peligrosos son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos, por lo que en consecuencia los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación debiendo de notificar de su generación ante la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones normativas competentes. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral denominada: **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, a pesar que en la notificación de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, del acuerdo de emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0045-19, en su acuerdo QUINTO se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza; según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa, mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° **PFP/A/25.2/2C.27.1/0210-16** de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis, se desprende que su actividad principal es de **PRESTADOR DE SERVICIOS (RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS)**, que cuenta con un total de **18** empleados. Por lo anteriormente mencionado es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita la empresa





denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente ya que cuenta con la Autorización identificada con el **oficio No. 19-I-025D-09** de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve, sin embargo, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no existen elementos suficientes para determinar el carácter intencional o negligente.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina aplicar a la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, la siguientes sanciones:

1.- Por incumplir lo establecido en el TERMINO 1 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Plan de Manejo para el transporte de residuos peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por incumplir lo establecido en el CONDICIONANTE 3 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintuno de Mayo del año dos mil nueve, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que previo al transporte de residuos peligrosos, estos se



encuentran debidamente etiquetados e identificados, así como envasados o empleados, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 18,334.33 (Dieciocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.), equivalente a 217 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por incumplir lo establecido en el **CONDICIONANTE 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos** bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que el transporte de residuos peligrosos para las 23 unidades de transporte, es controlado y llevado a cabo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que le fueron solicitados al C. visitado los correspondientes desde el año 2009 al año 2016, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 18,334.33 (Dieciocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.), equivalente a 217 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por incumplir lo establecido en el **CONDICIONANTE 6 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos** bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Plan de Contingencias, así como con el Equipo de Seguridad, esta autoridad determina imponer:





Una multa de \$ 12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a **150 Unidades de Medida y Actualización** a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por incumplir lo establecido en el CONDICIONANTE 7 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, toda vez que no acreditó que su personal se encuentra capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a **150 Unidades de Medida y Actualización** a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Por incumplir lo establecido en el CONDICIONANTE 8 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con las Cédulas de Operación Anual correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a **150 Unidades de Medida y Actualización** a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Por incumplir lo establecido en el CONDICIONANTE 10 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza el transporte de los residuos peligrosos de manera segura, tomando en cuenta sus características de compatibilidad entre los mismos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en:

Una multa total atenuada de \$ 100,036.16 (Cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.) equivalente a 1184 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que





emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción; por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el término 1; condicionante 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

P R I M E R O.- El Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina aplicar a la empresa denominada **FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, la siguientes sanción:

Una multa total atenuada de \$ 100,036.16 (Cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.) equivalente a 1184 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción; por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el término 1; condicionante 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos bajo el No.19-I-025D-09, mediante Oficio No. 139.003.01.186/09 de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil nueve.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la **protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

1.- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

2.- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

3.- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

4.- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

5.- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; Investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

6.- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;

7.- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

8.- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

9.- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.





Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas Impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FLETES ARLI, S.A. DE C.V. COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y 84, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFP/1/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

JAMR/PJOL/lmsa

EXPDNTE ADMTVO # 27.1/0210-16

OFICIO # 27.1/0117-19



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx

2019

